

# GACETA

## DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(Tom. 4<sup>o</sup>)

Victoria, Agosto 3 de 1843.

(N. 29.)

### PARTE OFICIAL.

#### Gobierno general.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Esco. Sr.—El gobierno de S. M. B. ha nombrado al Señor Francisco Lowe Giffard Vice consul de aquel reino en el puerto de Matamoros, en reemplazo del difunto Señor Guillermo H. Butherford; y habiendo sido aprobado ese nombramiento por el E. S. presidente provisional de la Republica, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que el Señor Giffard sea reconocido en su caracter Consular, se le permita el libre ejercicio de sus atribuciones, y se le guarden las prerogativas que le corresponden.

Dios y libertad. Mexico Julio 4 de 1843.  
—Bocanegra.—E. S. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular.—Esco. Sr.—El E. S. presidente provisional de la Republica se ha servido disponer que las licencias para portar armas, se estiendan en lo sucesivo en papel del sello tercero.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico Julio 5 de 1843.  
—Bocanegra.—Esco. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

Circular.—Esco. Sr.—Habiendose dudado acerca de la inteligencia y cumplimiento del

art. 6.º de la ley de 19 de Junio de este año sobre elecciones y convocatoria, S. E. el presidente provisional ha advertido se incurrió en una equivocacion de imprenta: en tal concepto y con total arreglo á lo dispuesto en esta parte por las bases para la organizacion de la Republica, se ha servido hacer la siguiente aclaracion.

El art. 6.º de la precitada ley de 19 de Junio se refiere á las personas comprendidas en los 21 y 22 de las mismas bases, y no al 5.º de dicha ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios y libertad. Mexico Julio 11 de 1843.  
—Bocanegra.—Esco. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

El Esco. Sr. Presidente provisional de la Republica al admitir la renuncia que ha hecho el Esco. Sr. D. Pedro Velez del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion publica, se ha servido nombrar para que le sustituya al Esco. Sr. D. Manuel Baranda, y habiendo prestado S. E. ayer el juramento acostumbrado, ha comenzado á ejercer sus funciones, poniendo al margen de esta comunicacion su firma para que sea reconocida.

Dios y libertad. Mexico 19 de Julio de 1843.—Bocanegra.—Esco. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

##### GOBIERNO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO.

**Jose Ignacio Gutierrez,**  
General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y



*Gobernacion se me ha comunicado lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Presidente provisional de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, General de Division, Benemerito de la Patria y presidente provisional de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sebed: Que deseando que la Direccion general de caminos llene los objetos de su creacion, he tenido á bien resolver, en uso de las facultades que me concede la 7.<sup>a</sup> base de las acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la Nacion, lo siguiente.

Art. 1.º La Direccion general de caminos remitirá mensualmente al Ministerio respectivo una noticia que explique el estado que guarden los que se han mandado construir en la Republica, detallando lo que ha de hacerse, y lo que se halla hecho en el mes á que corresponda la noticia.

Art. 2.º Todos los caminos que estuvieren actualmente en composicion, aun cuando fueren de empresas particulares, serán inspeccionados y visitados por la Direccion general del ramo, á efecto de que se arreglen á sus respectivas contratas y á las disposiciones del decreto de la materia sobre construccion de caminos.

Art. 3.º La Direccion general de caminos inspeccionará las rentas destinadas por las leyes á la apertura ó composicion de estos para conocer de este modo si las rentas tienen la inversion que deben con arreglo á su objeto, y para dar parte al gobierno de cualquiera falta, abuso ó mala versacion que notare. En consecuencia, los recaudadores de peages y demas empleados darán á la Direccion de caminos todas las noticias que les pidiere, y la misma obligacion tendrán los encargados de las obras por lo respectivo á su ramo.

Art. 4.º Las autoridades civiles y militares franquearán á la Direccion general de caminos para el desempeño de sus atribuciones, los auxilios de toda clase que á cada una corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de Mexico á 16 de Junio de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José Maria de Bocanegra, Ministro de relaciones exteriores, y gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico Junio 16 de 1843.  
—Bocanegra.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

*Publiquese, circulese y comuniquese á quienes*

*corresponda para su observancia.*

Dado en Ciudad Victoria á 20 de Julio de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

—————  
José Ignacio Gutierrez, &c. &c.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Presidente provisional de la republica, se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, benemerito de la patria, general de division y presidente provisional de la Republica mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que aunque el establecimiento de las contribuciones directas se ha fundado en la sagrada é imprescindible obligacion que todos tienen de contribuir al sosten de las cargas publicas, mereciendo la paternal consideracion del supremo gobierno por la situacion miserable en que hoy se hallan los jornaleros y sirvientes domesticos, los militares retirados á dispersos de la clase de sargento abajo, los que hayan quedado inutilizados en campaña ó hubieren prestado servicios en ella, en uso de las facultades que me concede la 7.<sup>a</sup> de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º La excepcion segunda del art. 2.º del decreto de 7 de abril de 1842 sobre capitacion, se hace extensiva desde 1.º de Septiembre proximo venidero, á los militares, tambien de la clase de sargento abajo, que hayan servido en el ejercito permanente, ó que en los cuerpos activos ó auxiliares hayan prestado algun servicio en campaña, y á los que se hayan inutilizado en ella,

2.º Quedan tambien esceptuados, desde la misma fecha, los jornaleros y sirvientes domesticos de las haciendas, ranchos y poblaciones, reputandose como tales á todos aquellos que estando dedicados al servicio economico de las familias, y al servil de los establecimientos publicos ó á la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al parrafo primero, art. 21 de las Bases organicas de la Republica; y para el mismo efecto de la excepcion, se tendrán por simples jornaleros unicamente á aquellos que por su trabajo personal obtienen



algun premio el día que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios, ó en cualquiera objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no llegue á trescientos pesos.

3.º Los individuos de la clase militar comprendidos en el art. 1.º, acreditarán su excepción al subprefecto ó comisionado colector de capitacion con sus cédulas ó licencias.

4.º Los sirvientes domesticos y los jornaleros acreditarán serlo con una boleta que les expedirán los jueces de paz, donde los hubiere, y los auxiliares de policia ó los agentes de ese orden que haya en las poblaciones y demas lugares, en la que constará el nombre y apellido del interesado, su filiacion, origen y edad.

5.º Para que la expedicion de las boletas se verifique con metodo y pleno conocimiento de los auxiliares de policia en las poblaciones considerables, y de los jueces de paz de los demas pueblos y lugares, procederán á hacer un padron en sus respectivas manzanas ó secciones de solo los sirvientes domesticos y jornaleros, á los cuales les entregarán la boleta en el acto de empadronarlos. Concluido el padron y libradas las boletas á los domesticos y jornaleros, los jueces de paz ó auxiliares de policia entregarán los padrones al subprefecto del partido, entendiéndose los prefectos en su caso, quienes en el acto los dirigirán á las juntas parroquiales, para que estas puedan confrontar el numero de exceptuados que resulten nuevamente, y procedan conforme se dirá en el art. 9.º

6.º El agente de policia que abuse en la expedicion de boletas, dandolas á individuos que no pertenezcan á la clase de sirvientes domesticos ó jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribucion, serán multados en el duplo del importe anual de la cuota que debiera exhibir el causante.

7.º La multa de que habla el articulo anterior será exigida por el subprefecto del partido, ó el prefecto en las cabeceras de distrito, y quedará á beneficio del subprefecto ó comisionado que haya afianzado el importe de la capitacion.

En los partidos en que aun no se afiance el valor de los padrones, serán aplicadas á los fondos municipales las cantidades que produzcan las multas.

8.º Los individuos que para eximirse fraudulentamente del pago del impuesto de que se trata, presenten á los subprefectos ó comisionados colectores, boletas falsificadas ó pertenecientes á otras personas, sufrirán doce reales de multa, que pagarán aquellos en los periodos en que han de satisfacer la cuota.

9.º Los exceptuados nuevamente por el

art. 1.º de este decreto, se presentarán con sus boletas á las juntas calificadoras de sus respectivas parroquias, las que con presencia de los padrones de que habla el art. 5.º, asentarán en los que al efecto les entregarán los subprefectos y comisionados colectores, el motivo de la excepcion de cada individuo, con estas breves indicaciones. *Impedido. Mayor de edad. Menor de edad. Militar retirado. Militar inutilizado. Sirvió en campaña. Activo en servicio. Auxiliar en servicio. Sirviente. Jornalero.*

10. Hechas las anotaciones de que habla el art. anterior, procederán las mismas juntas á liquidar el valor de los padrones que actualmente están sirviendo para la cobranza, poniendo en ellos el resumen en la forma y terminos que lo hicieron al dar cumplimiento al decreto de 7 de Abril de 1842, y muestra el modelo de padron que acompañó la contaduria general de contribuciones directas, á las instrucciones que espidió con fecha 20 de Abril de aquel año, y devolverán á los subprefectos ó comisionados los antiguos y nuevos padrones, dirigiendo al prefecto respectivo, un tanto del nuevo resumen autorizado por el presidente y vocales.

11. *Visto por el resumen de padrones* el numero de causantes que resulta en cada partido y el monto de sus cuotas, harán los prefectos la anotacion correspondiente en la escritura de fianza de cada subprefecto ó comisionado, espresando quedar reducida á aquella cantidad por virtud del presente decreto, del que se unirá un ejemplar á dicha escritura, firmando al calce de la nota el prefecto y su secretario, quienes quedan responsables civil y criminalmente de cualquiera abuso.

12. Inmediatamente remitirán dos copias de los resúmenes de padrones de cada parroquia, con espresion de los pueblos, secciones ó manzanas que comprendan, al gobernador del departamento, quien dirigirá desde luego una de esas copias á la contaduria general de contribuciones para los objetos de su instituto, y dispondrá que se reformen los resúmenes de los padrones que obran en la secretaria de gobierno.

13. En consideracion á que, por las excepciones declaradas en este decreto, van á ser diversos los resultados que calcularon los subprefectos y comisionados al hacerse cargo de la capitacion, quedan obligados á cubrir á la hacienda publica solamente dos terceras partes del total que debieran enterar, para cubrir lo respectivo á los tercios que han corrido hasta el presente inclusive, que comenzó en Mayo ultimo.

14. Los gobernadores de los departamentos, así como los prefectos y las juntas parroquiales en sus casos, darán puntual y exacto cumplimiento á los decretos de 7 de abril y 13



de Agosto de 1842, y á las disposiciones posteriores vigentes, en todo lo que no han sido alteradas por el presente; y la contaduria general de contribuciones continuará activando la generalizacion del impuesto de que se trata, y expeditando todo lo que la corresponde segun sus facultades.

15. Disminuyendose los ingresos de las recaudaciones de contribuciones directas, por consecuencia de las excepciones que contiene el presente decreto, el contador general, á cuyo cargo está la direccion de esos ramos, cuidará de que en los gastos de administracion se observe la mayor posible economia en todas las oficinas de su resorte; á cuyo efecto hará cesar en ellas á los empleados agregados, asi como los pagos que no sean de administracion.

16. En atencion á que la contribucion personal ha sido desde algunos años atras la renta importante de los departamentos de Tabasco, Chiapas y Oajaca, que en sustitucion de ella han adoptado la capitacion, y á que ésta ha sido la renta pingue del de Yucatan, continuará en ellos ese impuesto con la generalidad y en los terminos prescritos en el decreto de 7 de Abril de 1842, destinandose sus productos para los gastos interiores de los mismos departamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de Julio de 1843.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico, Julio 3 de 1843.—Trigueros.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

*Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia*  
*Dado en Ciudad Victoria á 24 de Julio de 1843.*  
—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.



**¡CASTIGOS PATERNALES!**

„ Los amos son responsables por la conducta de sus sirvientes, y por lo mismo se les dá sobre ellos la autoridad de los padres sobre los hijos, para que los corrijan y castiguen paternalmente. Esta misma autoridad tendrá sobre la familia del sirviente que viva con

el amo.” Artículo 1.º de la ley del Congreso constitucional del Estado libre de Tamaulipas, de 24 de Octubre de 1831.

*Gobierno del Departamento de Tamaulipas.*—Escmo. Sr.—En vista de las diversas representaciones que están dirigiendose á este Gobierno por multitud de criados sobre que por los Juzgados inferiores no se les ha hecho, ni se les quiere hacer justicia en sus demandas sobre la excesiva crueldad con que algunos de sus amos los tratan, sobre la ilegalidad con que les forman sus cuentas haciendoles cargos indebidos, sobre las heridas y mutilaciones de miembros que han sufrido, sobre los apremios y tormentos en que los ponen para que pasen por cargos los mas injustos, sobre la arbitrariedad escandalosa é inmoral con que se ha dispuesto de sus esposas y familias, sobre la inutilidad en que algunos han quedado por el rigor de los cepos, grillos, cadenas, cormas, y los repetidos sangrientos castigos de azotes, y por ultimo sobre otros excesos mas atroces, mas inhumanos y mas reprobados por todas las leyes como el de haberse herrado por la espalda á un criado con un hierro encendido, del mismo modo que á una bestia de carga, habiendose puesto á mi vista ese mismo desgraciado mexicano, suplico á V. E. se sirva informarme si la ley del Congreso constitucional de este Estado de 24 de Octubre de 1831, en que se fundan algunos amos para ser Jueces y partes, y castigar paternalmente á sus criados y á las familias de éstos, de la manera que lo han hecho y siguen haciendolo, como se ha representado constantemente por los quejosos, y como es notorio á todo el Departamento, ha sido ó nó, en concepto de V. E. opuesta á las leyes constitucionales que nos han regido, y principalmente á las bases orgánicas que hemos jurado y en que terminantemente están prescritos los derechos de los habitantes de la Republica, y los terminos en que deben ser aprehendidos, detenidos, presos, entregados al Juez de su fuero, juzgados y sentenciados en sus causas civiles y criminales.

Sirvase V. E. aceptar las protestas de mi respeto.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Julio 31 de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.—Escmo. Tribunal Superior de Justicia de este Departamento.

LA IMPRIME F. GARCIA.

